

## **INFORME N° 03-2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si se debe adjuntar copia de la resolución de suspensión de la cobranza coactiva como parte de los documentos que sustentan la solicitud de reconocimiento de créditos dentro de un proceso concursal.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal; en adelante Ley Concursal.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000581-2003-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento específico "Reconocimiento de créditos tributarios" RECA-PE.03.02 (versión 1); en adelante Procedimiento RECA-PE.03.02.

### **III. ANÁLISIS:**

**Para sustentar la solicitud de reconocimiento de créditos dentro de un proceso concursal ¿se debe adjuntar copia de la resolución que disponga la suspensión de la cobranza coactiva?**

En principio, se debe indicar que conforme a los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Concursal, esta tiene por objeto la permanencia de la unidad productiva, la protección del crédito<sup>1</sup> y el patrimonio de la empresa, para lo cual prevé procedimientos concursales que propician un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Al respecto, el inciso 37.1 del artículo 37 de la Ley Concursal establece que para el reconocimiento de créditos los acreedores deben presentar toda la documentación e información necesarias para sustentar el reconocimiento de sus créditos<sup>2</sup>, e indicar los montos por concepto de capital, intereses y gastos, entre otros. El inciso 39.1 de su artículo 39 agrega que los créditos que se sustenten en declaraciones o autoliquidaciones presentadas ante entidades administradoras de tributos, suscritas por el deudor, son reconocidos por su solo mérito.

Asimismo, el inciso 38.3 del artículo 38 de la Ley Concursal faculta a la Comisión del INDECOP<sup>3</sup> a pronunciarse sobre el reconocimiento de créditos teniendo en consideración la documentación presentada por las partes y a requerir información adicional cuando lo considere conveniente.

---

<sup>1</sup> Conforme al glosario previsto en el artículo 1 de la Ley Concursal "crédito" es el derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

<sup>2</sup> El Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del INDECOP<sup>2</sup> identifica al procedimiento de reconocimiento de créditos con el código CCO.10 y contempla como uno de los requisitos la presentación de la copia de la documentación que sustente el reconocimiento de sus créditos con la indicación de los montos por concepto de capital, intereses y gastos liquidados.

<sup>3</sup> De acuerdo al artículo 1 de la Ley Concursal "Comisión" es la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central y las Comisiones de Procedimientos Concursales Desconcentradas en las Oficinas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOP. En adelante la Comisión.

Por su parte, para el reconocimiento de créditos relacionados con las deudas tributarias aduaneras a cargo de los deudores tributarios sometidos al sistema concursal, el numeral 3 del subliteral B.1 del literal B de la sección VII del Procedimiento RECA-PE.03.02 dispone que el personal encargado solicita a la autoridad concursal el reconocimiento de créditos de la deuda exigible, adjuntando para tal efecto en dos ejemplares lo siguiente:

- a) Detalle de la documentación sustentatoria.
- b) Original del voucher de pago o copia de la factura, según sea el caso, que acredite el pago del derecho reconocimiento de créditos ante INDECOPI.
- c) Anexo 1: Hoja resumen de los adeudos exigibles y no garantizados.
- d) Anexo 2: Adeudos no exigibles - contingente (requiere documentación sustentatoria).
- e) **Copia de la documentación sustentatoria según lo establecido en el acápite VII.A.4.**

En atención a lo señalado en el inciso e) del numeral 4 del literal A de la sección VII del Procedimiento RECA-PE.03.02<sup>4</sup>, cuando se haya iniciado la cobranza coactiva de una deuda tributaria aduanera, se adjunta la resolución de ejecución coactiva, cédula de notificación con sello y datos de recepción por el deudor.

Tal como se aprecia, cualquier persona que considere que el deudor sometido a un procedimiento concursal mantiene obligaciones a su favor puede solicitar que se le reconozca como acreedor, para lo cual debe presentar la documentación que sustente el reconocimiento del crédito; a la vez, es preciso relevar que, según lo detallado en el Procedimiento RECA-PE.03.02, uno de estos documentos es la resolución de ejecución coactiva, de haberse iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, sin perjuicio de que la Comisión del INDECOPI pueda requerir información adicional cuando lo considere conveniente.

De otro lado, el artículo 117 del Código Tributario determina que “el Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso de que éstas ya se hubieran dictado”.

Por su parte, el inciso c) del artículo 119 del Código Tributario prescribe que el ejecutor coactivo suspenderá o concluirá el procedimiento de cobranza coactiva cuando el deudor esté sujeto a un procedimiento concursal, de acuerdo con las normas de la materia.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley Concursal dispone la suspensión de la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago y, en cuanto a la protección legal del patrimonio del deudor, en el artículo 18 señala que la autoridad que conoce de los **procedimientos coactivos**, entre otros, seguidos contra

---

<sup>4</sup> **“VII DESCRIPCIÓN. A. VERIFICACIÓN DE ADEUDOS. Sustentación de adeudos exigibles**

4. En el caso de la deuda exigible y no garantizada, la intendencia generadora del adeudo o quién haga sus veces, verifica la exigibilidad de ésta y procede a remitir a la unidad orgánica solicitante:  
(...)

e. Si el adeudo tiene iniciada la cobranza coactiva, adjunta la Resolución de Ejecución Coactiva, Cédula de Notificación con sello y datos de recepción por el deudor y la **Resolución de Aprobación de Costas**, detallada y firmada por las autoridades competentes. (...).”

Corresponde precisar que conforme a la modificación dispuesta por la Ley N° 30264 al artículo 117 del Código Tributario, actualmente en los procedimientos coactivos de la SUNAT el deudor no tiene la obligación de pagar costas.

el deudor no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya fueron ordenadas debe abstenerse de trabarlas. En ambos artículos se precisa que estas medidas son aplicables a partir de la fecha de la publicación referida en el artículo 32 de la misma ley<sup>5</sup>.

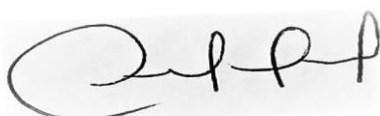
De esta manera, se aprecia que el ejecutor coactivo está obligado a suspender el procedimiento de cobranza coactiva si se inicia un procedimiento concursal que permite al acreedor el reconocimiento de su crédito ante la autoridad concursal conforme a la documentación sustentatoria, sin que se haya previsto a este efecto en forma expresa la presentación del documento que suspende el procedimiento de cobranza coactiva.

En tal sentido, es claro que la Ley Concursal y el Procedimiento RECA-PE.03.02 no contemplan la presentación de la copia de la resolución de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva como parte de la documentación sustentatoria del pedido de reconocimiento de créditos por no estar destinada a sustentar la titularidad del derecho de crédito frente al deudor concursado, por lo que no podrá ser exigida como un requisito para que la Administración Aduanera solicite ante la autoridad concursal el reconocimiento de créditos de la deuda exigible; sin perjuicio, de que aquella suministre la información adicional que la Comisión del INDECOPI requiera y de la obligación que tiene el ejecutor coactivo de suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas se concluye que la Ley Concursal y el Procedimiento RECA-PE.03.02 no exigen la presentación de la copia de la resolución de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva como parte de la documentación sustentatoria del pedido de reconocimiento de créditos, sin perjuicio de que se presente la información adicional que requiera la Comisión del INDECOPI y de la obligación que tiene el ejecutor coactivo de suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva.

Callao, 11 de enero de 2021



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/WUM/jar/eas  
CA394-2020

---

<sup>5</sup> **Artículo 32.- Difusión del procedimiento**

32.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales.

32.2 En la publicación se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el apersonamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor”.